

ba ó no conforme con la personalidad del Sr. Martiniano del Pino, como representante del Sr. E. G. G., cuya prevencion cumplió la parte de la Sra. R. G. manifestando conformarse con la personalidad, aunque no para el efecto de admitirlo como parte para apelar, por mandar la ley que la informacion se reciba sin citacion contraria.

Resultando octavo: Que el Juzgado, previa citacion, admitió la apelacion en solo el efecto resolutive, mandando recibir la informacion ofrecida por la parte actora.

Resultando noveno: Que habiéndose promovido ante el superior el recurso de apelacion mal admitido, por ambas partes, esta Sala á quien tocó conocer de la apelacion, falló el punto declarando que era de revocarse y se revocaba el auto de 18 de Junio de 1881, en que se admitió la apelacion en el efecto devolutivo, y en consecuencia que no ora de admitirse la apelacion interpuesta por la parte de Don E. G. G. contra el auto de 21 de Febrero del mismo año, que mandó recibir la informacion.

Resultando décimo: Que remitida la ejecutoria al Juzgado 2º de lo Civil, la parte actora pidió citarse á las partes para el juicio verbal respectivo, por escrito de 28 de Junio de 1882, el cual se proveyó en 2 de Julio, mandando citar para sentencia.

Resultando undécimo: Que en 15 de Julio siguiente la misma parte actora presentó escrito insistiendo en que se declarase que habia lugar al interdicto y se convocase á las partes para el juicio verbal, cuyo escrito se acordó, mandando se suspendiesen los efectos del auto de citacion para sentencia, y que se hiciese publicacion de probanzas, por haber espirado la dilacion probatoria.

Resultando duodécimo: Que en 6 de Agosto siguiente la parte actora insistió en que se señalase dia para el juicio, á cuyo escrito se acordó se llevase á efecto el auto en que se mandó hacer publicacion de probanzas.

Resultando décimotercero: Que en 11 de Octubre siguiente la parte actora presentó escrito manifestando que habian transcurrido los términos de prueba y alegato, con tácito consentimiento de ambas partes, y por lo mismo pedia se citase para sentencia; á lo que se acordó citándose para la diligencia de alegatos.

Resultando décimocuarto: Que diferida la audiencia de alegatos, á solicitud del Sr. Pino, en ella las partes ofrecieron alegar por apuntes, lo que solo verificó la parte del Sr. G. y previa citacion se pronunció por el Juzgado 3º, á quien habian pasado los autos por recusacion del 2º, la sentencia que en su parte resolutive dice: 1º Que ha procedido y procede el interdicto de retener la posesion de hijo natural de Don J. M. G. respecto de Don T. del mismo apellido, promovido por la Sra. G. como hija legítima del primero; 2º Que en consecuencia es de ampararse y se ampara á Don J. M. G. en la posesion de estado de hijo natural de Don T. G.; 3º Se reservan á la parte de Don E. G. G. los derechos que cree le asisten para ejercitarlos en la forma que crea conveniente; 4º Se condena en las costas de este interdicto á la parte del Sr. E. G. G."

Resultando décimoquinto: Que notificado este fallo á la parte de Don E. G. G., apeló de él, y admitido el recurso en el efecto devolutivo, por mútuo consentimiento de los litigantes fueron remitidos originales los autos á este Tribunal.

Resultando décimosexto: Que turnado el negocio á esta Sala por no haberse promovido prueba, señaló dia para la vista, y hecha relacion de los autos la parte de Don E. G. G. solicitó se suspendiera por no estar aquellos íntegros, pues faltaba un cuaderno, á lo cual se accedió por la Sala.

Resultando décimoséptimo: Que integrado el expediente, se señaló de nuevo para la vista, continuó ésta por varios dias, exhibiendo durante ella con la protesta de la ley la parte de D. R. G. un certificado de acta de contribucion y tres cartas particu-

lares; y la contraria, original el testamento cerrado de Don T. G. y su respectiva cubierta, declarándose "vistos" los autos con fecha 5 del corriente mes.

Considerando primero: Que habiendo tenido lugar tanto el nacimiento del Lic. Don T. M. G. como los hechos que jurídicamente pueden influir en su filiación, bajo el imperio de tres legislaciones diversas que son: la española, la ley de 10 de Agosto de 1857 y el Código Civil de 1870; debe examinarse la cuestión objeto de este juicio á la luz de esos tres sistemas jurídicos, para resolver los efectos, que hayan legalmente producido los hechos sucesivos regidos por esas diversas legislaciones.

Considerando segundo: Que la ley de 11 de Febrero, vigente desde la época del nacimiento del Lic. G. hasta el 10 de Agosto de 1857 en que fué modificada por la nueva ley de esa fecha, solo es reputado un hijo natural en tanto que el padre lo reconoce por su hijo; de cuyo terminante precepto deducen, y con razón, los comentadores de esa ley, que la necesidad de reconocimiento expreso y en forma auténtica por parte del padre, es una condición necesaria para que el hijo adquiera los derechos que le atribuye la filiación natural; y como respecto del Lic. G. ni ha existido, ni siquiera se ha invocado por los promoventes del interdicto semejante reconocimiento, es inconcuso que según esa ley, y sean cuales fueren los hechos pasados desde el nacimiento de dicho señor hasta el 10 de Agosto de 1857, relacionados con la filiación de que se trata, no produjeron efecto alguno para establecer la filiación natural en favor de la persona expresada, pues solo al reconocimiento del padre atribuía la ley vigente en esa época el efecto indicado.

Considerando tercero: Que según los artículos 35 y 36 de la ley de 10 de Agosto de 1857, los hijos naturales solo justifican su estado ó filiación por el reconocimiento del padre, reconocimiento que solo es válido hecho de una de estas tres maneras: por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para tes-

tar: ante la autoridad encargada del Registro Civil, y por confesión judicial. Y como no ha existido, y ménos se ha alegado por la parte actora en este juicio que haya habido alguna de esas tres formas del reconocimiento, es claro que también según esa, la ley de 10 de Agosto, no existen á favor del Lic. G. los únicos hechos que podían establecer su filiación natural ante la ley. Y aunque ella habla también de otros dos casos, el de raptó y concubinato público, en los que permite la investigación de la paternidad, ni se ha fundado el presente juicio en esos hechos ó causas, ni ellas existen probadas, ni aunque existieran y se hubiera fundado en ellas la acción deducida, procedería ésta, pues dicha ley da derecho para investigar la paternidad, pero no para reclamar en forma de interdicto la posesión de estado de hijo natural.

Considerando cuarto: Que establecida como lo está con plena evidencia, que Don J. M. G., al publicarse el Código Civil de 1870 y con arreglo á la legislación anterior, no había adquirido ningún derecho á la filiación natural que reclama su posesión de estado de hijo natural, desconocida en dichas leyes anteriores, solo resta examinar si dicho Código Civil atribuyó á los hechos ocurridos ántes de su publicación ó á los posteriores de ella y relacionados con la filiación natural que se reclama, el efecto de establecer jurídicamente esa filiación, ya sea de una manera definitiva, ya como una simple posesión de estado amparado por los interdictos respectivos.

Considerando quinto: Que el Cap. 4º, Tít. 6º, Lib. 1º de dicho Código prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, exceptuando únicamente dos casos, á saber, el de raptó ó violación, según el art. 385, que es inconducente al propósito de la presente cuestión, y el del art. 371, cuya verdadera interpretación es objeto del actual debate.

Considerando sexto: Que es indudable que dicho art. 371 con-

signa una excepcion expresa al precepto ántes mencionado que prohíbe la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues tanto la forma en que está redactado tal artículo que usa de la conjuncion adversativa *sin embargo*, cuyos oficios lógicos y gramaticales son precisamente expresar oposicion, esto es, excepcion ó derogacion á lo que se ha dicho, como las explícitas aclaraciones consignadas en la exposicion de motivos de dicho Código, en las que terminantemente se asienta que el repetido artículo es una *excepcion* en favor de la filiacion natural, convencen de que realmente la legislacion se propuso ordenar lo que literalmente ordenó en el art. 371, esto es, que la investigacion de la paternidad de los hijos naturales es permitida en el caso que dicho artículo expresa, sin que la referencia que hace al art. 335 y la inaplicabilidad de algunas palabras de éste al caso prescrito en el art. 371, destruyan el sentido gramatical de éste, pues cuando por economía en la redaccion de la ley al hablar de un caso, hace referencia á la regla que tiene fijada para otro caso análogo, es racional y de sentido comun que se refiere á los términos de esa regla, aplicables al caso análogo y no á los absolutamente inconducentes.

Considerando séptimo: Que si bien es cierto, como se acaba de justificar, que el precitado art. 371 contiene una excepcion explícita al precepto que prohíbe la investigacion de la paternidad, para el caso en que el hijo natural se halle en las condiciones del art. 335, esto es, que haya usado del apellido del padre con su consentimiento, y que ese padre haya provisto á su educacion y subsistencia, tambien lo es que lo único que establece el art. 371 en el caso excepcional de que se trata, es el derecho de investigar la paternidad, pero no el de considerar *á priori*, y ántes de toda discusion judicial, al hijo como revestido, por la sola existencia de esas condiciones, con el carácter legal de hijo natural y en posesion de una filiacion, que precisamente permite investigar la ley para el efecto de que sea reconocida jurídicamente.

Considerando octavo: Que si alguna duda pudiera existir respecto del sentido ó inteligencia que se da en el anterior considerando al repetido art. 371, desaparecería con solo reflexionar: 1.º, que los autores del Código, en la Exposicion de motivos, al hablar de ese artículo, dicen muy explícitamente que él contiene una excepcion al principio que prohíbe la investigacion de la paternidad, excepcion que se funda en que hay *una prueba que, unida á otras, justifica plenamente la filiacion*; cuyas expresiones claramente demuestran que se permite en ese caso investigar la paternidad, fundándose en esa prueba que existe para que unida á otras, que no pudiendo apreciarse ni establecerse como es notorio, sino en un juicio contencioso, sea en éste donde por medio de un fallo judicial se establezca ó decida sobre la filiacion natural del que reclama la paternidad; 2.º, que los arts. 370 y 371 se ocupan única y exclusivamente de la investigacion de la paternidad natural, y el segundo contiene, como se ha demostrado, una excepcion del precepto consignado en el primero que prohíbe la investigacion de la paternidad; y si es una excepcion, entónces no cabe duda en que lo que ese artículo preceptúa y permite es el derecho de investigar la paternidad en el caso á que él se refiere; pero derecho de investigar la paternidad y posesion jurídica de estado de hijo natural, son cosas distintas y aun bajo cierto punto opuestas, pues sería absurdo que se concediera al hijo el derecho de investigar la paternidad, cuando no tiene necesidad de ejercitar ese derecho, amparado, como estaria con la posesion legal de su estado de hijo natural. Corrobórase ademas este razonamiento por la circunstancia muy notable de que al hijo y solo al hijo concede la ley en ese caso excepcional el derecho de investigar la paternidad, y si se aceptare que el artículo en cuestion establece una posesion de estado *á priori*, y no el simple derecho de investigar la paternidad, resultarían ininteligibles y sin aplicacion los términos literales é inequívocos de dicho artículo, puesto que no sería cierto

que el hijo podía reclamar é investigar la paternidad que es lo que textualmente consigna dicho artículo, sino que amparado con la posesion de estado, ella sola y por medio de un simple interdicto decidiria irrevocablemente el punto de filiacion, dado que contra ese fallo, ni el padre, ni los parientes de éste ó sus herederos pondrian reclamacion alguna, por estarles prohibido en el art. 370 la investigacion de la paternidad.

Considerando noveno: Que, en virtud de lo expuesto, seria una completa inversion de las nociones más fundamentales de derecho; el aceptar que el art. 371 concede al hijo natural *á priori* posesion de estado y no el simple derecho de investigar la paternidad, pues resultaria que la filiacion, el fondo de derecho, se decidiria irrevocablemente en un interdicto posesorio, y que la ley privaba en algun caso á los individuos de la familia de defender sus derechos en juicio formal, dando al interdicto posesorio un alcance, trascendencia é irrevocabilidad que jamás ha tenido, ni es racional suponer que tenga en ningun sistema legal, á no ser que muy expresamente se consignare tan irregular excepcion, que tanto repugna á los principios comunes de derecho. Y fácilmente se concibe que, tratándose de hijos legítimos, la ley sancione la posesion de estado y la proteja con interdictos, puesto que estos no pierden su carácter de juicios simplemente posesorios, en virtud de que los interesados en contradecir la filiacion legítima pueden reclamar en juicio ordinario contra la decision del interdicto con arreglo á los arts. 325 y 344 del Código Civil, miéntras que tratándose de los hijos naturales, habiendo prohibicion de investigar la paternidad para toda persona que no sea el mismo hijo en el caso excepcional del art. 371, no seria posible discutir la filiacion, y quedaria librada al simple interdicto posesorio, respectivo, la decision irrevocable y definitiva de tan importantes y trascendentales derechos como los que envuelve la filiacion.

Considerando décimo: Que aunque es cierto que existen al-

gunas ejecutorias y varias doctrinas de comentadores franceses, que aceptan la existencia de una posesion de estado de hijo natural amparada con interdictos, la verdad es que esa posesion no está apoyada en el texto ni en el espíritu del art. 371 que se invoca, ni en el conjunto y enlace de los diversos preceptos del Código sobre filiacion, pues al contrario, las observaciones apuntadas convencen de la disparidad que hay á este propósito entre los hijos legítimos y los naturales, y de que, si tratándose de los primeros no es irracional en sí ni en sus consecuencias una posesion de estado, sí lo es tratándose de los segundos, pues las previsiones de la ley al conceder esa posesion de estado á los hijos legítimos, previsiones que no tiene al ocuparse de los naturales, excluye la suposicion de que haya querido conceder á estos esa posesion.

Considerando undécimo: Que de todo lo expuesto se deduce, sin ningun género de violencia, que en el espíritu de la ley no aparecen concedidos á los hijos naturales los derechos posesorios que ella concede á los legítimos: que tampoco aparecen consignados esos derechos en el texto literal de la misma ley, pues faculta al hijo para investigar y reclamar la paternidad, mas no para que se repunte poseedor de la filiacion, sin que exista una sola palabra que autorice á suponer tal posesion: que el enlace y union estrechísima de los arts. 370 y 371, y la conjuncion adversativa con que estan unidos, demuestra que el segundo consigna una excepcion á lo prevenido en el primero, y como éste se ocupa única y exclusivamente de la investigacion de la paternidad, es evidente que la excepcion consignada en el segundo no puede referirse sino á permitir en el caso especial de que habla la investigacion de la paternidad, pero no á conceder derechos posesorios: que los autores y expositores del Código entendieron dichos artículos en el mismo sentido que les atribuye este fallo, pues expresamente asientan que los hechos á que se refiere dicho art. 371, sirven como *una prueba que unida á*